

EN LO PRINCIPAL: Solicita invalidación por falta de emplazamiento; **PRIMER OTROSÍ:** Responde requerimiento de información; **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos; **TERCER OTROSÍ:** Forma de notificación especial; y, **CUARTO OTROSÍ:** Personería.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

[REDACTED], Cédula Nacional de Identidad número [REDACTED] e, [REDACTED]
[REDACTED], Cédula Nacional de Identidad número [REDACTED], ambos en representación
de **Walmart Chile S.A.**, Rol Único Tributario N°76.042.014-K, quien a su vez actúa en representación
de **Administradora de Supermercados Híper Limitada**, Rol Único Tributario N°76.833.720-9, todos
domiciliados para estos efectos en [REDACTED]
[REDACTED], en el marco del Procedimiento Sancionatorio rol D-277-2025, a la
Fiscal Instructora, señora Johana Cancino Pereira, de la Superintendencia del Medio Ambiente (en
adelante, “SMA” o “Superintendencia”), respetuosamente decimos:

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en el Artículo Segundo de la Ley N°20.417, Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”), y demás normas pertinentes, vengo en solicitar que se declare la invalidación por falta de emplazamiento de la notificación de la Resolución Exenta N° 1/ROL D-277-2025, de fecha 21 de octubre de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que formula cargos que indica a Administradora de Supermercados Híper Limitada, Titular de “Supermercado Líder Regimiento Arica” y que en definitiva, se ordene subsanar los vicios de la notificación conforme a los fundamentos de hecho y derecho que se exponen a continuación:

I. ANTECEDENTES Y HECHOS RELATIVOS A LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA

1. Walmart Chile S.A., es una empresa que tiene por objeto la venta de productos asociados al rubro de supermercados, orientados a la satisfacción de necesidades alimentarias, tecnológicas, entre otras, de personas naturales y jurídicas.
2. Adicionalmente, cabe señalar que, Walmart Chile S.A., comprende las siguientes razones sociales: (i) Abarrotes Económicos Limitada; (ii) Administradora de Supermercados Express Limitada; (iii) Administradora de Supermercados Hiper Limitada; y, (iv) Walmart Chile S.A.
3. Dentro de los locales asociados a Administradora de Supermercados Híper Limitada, se encuentra el denominado Supermercado Líder Regimiento Arica, establecimiento objeto del procedimiento sancionatorio a que se refiere la presente solicitud de invalidación.

4. Dicho establecimiento fue objeto de la presentación de una denuncia con fecha 10 de junio de 2025, como consecuencia de la emisión de ruidos molestos producto del funcionamiento de los sistemas de ventilación o refrigeración, particularmente, por el ruido generado por los motores extractores y motores de frío.

5. A partir de lo anterior, con fecha 13 de agosto de 2025, se desarrollaron actividades de fiscalización, oportunidad en la que se verificó que el establecimiento estaría emitiendo los siguientes niveles de emisión de ruido:

Tabla N°1: Medición de ruido 13 de agosto de 2025

Fecha de Medición	Receptor	Horario medición	Condición	NPC dB(A)	Zona D.S. 38/11	Límite dB(A)	Excedencia dB(A)
13 de agosto de 2025	Receptor 1-1	Nocturno	Interna con Ventana Cerrada	53	II	45	8

Fuente: Formulación de Cargos p. 2

6. A partir de lo precedentemente expuesto, mediante Resolución Exenta N°1/Rol D-277-2025, de fecha 21 de octubre de 2025, la Superintendencia del Medio Ambiente, resolvió formular cargos a Administradora de Supermercados Híper Limitada, por “*La obtención, con fecha 13 de agosto de 2025, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 53 dB(A), según medición efectuada en horario nocturno, en condición interna con ventana cerrada; y en un receptor sensible ubicado en Zona II.*

7. Asimismo, dicha Resolución procedió a clasificar la infracción indicada en el numeral precedente como “leve”, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 N°3 de la LOSMA.

8. Por su parte, cabe señalar que la Resolución otorgó a nuestra representada un plazo de 10 días hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento y un plazo de 15 días hábiles para la formulación de descargos, plazos que fueron ampliados de Oficio en 5 y 7 días, respectivamente, es decir, concedió hasta el día 20 de noviembre de 2025 para presentar un Programa de Cumplimiento y hasta el día 1 de diciembre de 2025 para formular descargos.

9. Al respecto, cabe señalar que dicha Resolución fue notificada mediante carta certificada, la que fue receptionada en la Oficina de Correos de la comuna de Viña del Mar con fecha 27 de octubre de 2025, se entenderá que ella fue notificada con fecha 30 de octubre de 2025.

Lo expuesto, se funda en lo dispuesto en el artículo 46 inciso segundo parte final de la Ley N°19.880 “*En caso de notificaciones por carta certificada, éstas se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda.*”.

Imagen N°1: Comprobante de notificación Correos de Chile

Estado **Envío Entregado** 27 / 10 / 2025

Recibido Por: SCARLET MIJARES
Rut: 272018340

Seguimiento N° **1179329100438**

Guardar seguimiento en mis envíos Ocultar detalles

[Si tienes una consulta o reclamo con el envío contáctanos](#)

Recibido 22/10/2025 En tránsito 27/10/2025 Envío en reparto 27/10/2025 Envío entregado 27/10/2025

VIÑA DEL MAR 27/10/2025. - 14:09	ENVIO ENTREGADO
VIÑA DEL MAR 27/10/2025. - 09:22	ENVIO EN REPARTO
VIÑA DEL MAR 27/10/2025. - 07:20	RECIBIDO EN OFICINA DE CORREOSCHILE
SANTIAGO 24/10/2025. - 19:45	DESPACHADO A OFICINA DE CORREOSCHILE
SANTIAGO	EN OFICINA DE TRANSITO

Fuente: Página Web Correos de Chile

De lo expuesto, se evidencia que la notificación fue realizada en un establecimiento distinto del indicado en la Formulación de Cargos, lo que impidió al titular del proyecto ejercer oportunamente su derecho a defensa y advertir el estado de la formulación de cargos, impidiéndole ingresar o presentar cualquier antecedente, recurso o inclusive un programa de cumplimiento que permita hacerse cargo de las infracciones mencionadas.

En este sentido, es importante tener presente que la Formulación de Cargos indica en su Resuelvo N°1 que se formulan cargos en contra de “[...] Administradora de Supermercados Hiper Limitada, Rol Único Tributario N°76.134.941-4, titular del establecimiento “Supermercado Líder Regimiento Arica”, ubicado en Avenida Regimiento Arica N°6145, comuna de La Serena, Región de Coquimbo, [...]”.

A partir de lo expuesto, se evidencia que, a pesar de que la autoridad ordenó practicar la notificación de la Resolución recurrida en este escrito, por carta certificada; incluyendo su texto íntegro, al domicilio en el que se emplaza el establecimiento objeto del procedimiento sancionatorio, por motivos que se desconocen, ésta fue realizada en la comuna de Viña del Mar, Región de Valparaíso.

De tal manera, la notificación de la resolución en comento carece de toda validez, ya que ésta se realizó en un domicilio distinto del indicado en la Resolución que formula cargos a nuestra representada y que corresponde a la dirección en la que efectivamente se encuentra emplazado el proyecto. Por lo anterior, corresponde invalidar la notificación del acto administrativo en comento, por falta de emplazamiento, lo que vulnera gravemente el debido proceso, la bilateralidad de la audiencia y la publicidad de que debe estar dotado todo acto administrativo, dejando a esta parte en la absoluta indefensión, causándole perjuicios que solamente pueden ser reparados con la declaración de invalidación de la notificación.

Adicionalmente, cabe señalar que, a la fecha, el expediente sancionatorio no ha sido enterado en plataforma SNIFA, lo que ha impedido a nuestra representada la posibilidad de acceder al Informe de Fiscalización Ambiental, mediciones y demás antecedentes que debiesen constar en dicha plataforma, aspecto que también vulnera el derecho a defensa de nuestra representada.

Imagen N°2: Print de Pantalla plataforma SNIFA / D-277-2025

The screenshot shows the SNIFA platform's search interface. The top navigation bar includes links for GMAIL, WhatsApp, Planes y Normas, SEA, Dropbox Neo, SNIFA, 1TA, 2TA, 3TA, and CGR - Tramitación d... A search bar is present, along with a star icon and a 'Todos los' link. The main menu bar features categories: INICIO, FISCALIZACIONES, PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS (highlighted in green), MEDIDAS PROVISIONALES, REQUERIMIENTOS DE INGRESO, REGISTRO SANCIONES, CATASTRO UNIDADES FISCALIZABLES, NORMATIVA AMBIENTAL, OTROS DOCUMENTOS, and SEGUIMIENTO & DATOS. The left sidebar contains a section titled 'Procedimientos sancionatorios' with a gavel icon, describing it as a section for information on administrative proceedings initiated regarding environmental instruments of the SMA. It also features a photograph of hands holding a document. The right sidebar is a 'Búsqueda' (Search) form with fields for Nombre Unidad Fiscalizable o Titular, Categoría Unidad Fiscalizable, Región, Comuna, and Número de Expediente Sancionatorio (set to D-277-2025). Buttons for 'Buscar' and 'Reiniciar Búsqueda' are at the bottom. A link to 'Ver Estadísticas de Procedimientos Sancionatorios' is located at the bottom of the sidebar.

The screenshot shows the SNIFA (Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental) website. The top navigation bar includes links for GMAIL, WhatsApp, Planes y Normas, SEA, Dropbox Neo, SNIFA, 1TA, 2TA, 3TA, and CGR - Tramitación d... A search bar and a 'Todos los' link are also present. The main menu features categories like INICIO, FISCALIZACIONES, PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS (highlighted in green), MEDIDAS PROVISIONALES, REQUERIMIENTOS DE INGRESO, REGISTRO SANCIONES, CATASTRO UNIDADES FISCALIZABLES, NORMATIVA AMBIENTAL, OTROS DOCUMENTOS, and SEGUIMIENTO & DATOS. Below the menu, a sub-menu for 'Procedimientos Sancionatorios' is shown with a search bar. The main content area displays search results for 'Resultados de la Búsqueda' with 0 results found. It includes buttons for 'Exportar Excel', 'Ver en mapa', and a 'Buscar' input field. A message states 'No hay datos en la tabla'. At the bottom, there's a pagination section showing 'Mostrar 50 registros' and navigation arrows (<<, <, >, >>).

Fuente: Plataforma SNIFA

A continuación, nos referiremos al marco jurídico aplicable a la situación precedentemente descrita, que inevitablemente se traduce en una afectación del derecho a defensa de nuestra representada producto de la falta de emplazamiento y de la falta de publicidad del expediente administrativo sancionador.

II. EL DERECHO

Conforme a lo indicado en el apartado precedente, la presente solicitud se funda en la existencia de una notificación carente de validez. En este sentido, cabe señalar que la Resolución Exenta N°1, que formuló cargos a nuestra representada fue notificada en la comuna de Viña del Mar, en circunstancias que, el establecimiento objeto del procedimiento sancionatorio D-277-2025, se encuentra ubicado en Avenida Regimiento Arica N°6145, comuna de La Serena, Región de Coquimbo, tal como consta en el Resuelvo I de la Resolución que formula cargos a nuestra representada.

Al respecto, cabe señalar que, la notificación fue realizada de tal forma que no se pudo tomar conocimiento, por parte de nuestra representada, del inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, en forma oportuna, generando el transcurso de los plazos legales para poder ejercer el derecho a defensa. Este último derecho, contempla la posibilidad de interponer recursos legales en su contra y la posibilidad de presentar un programa de cumplimiento por parte del Titular.

En este sentido, es importante tener presente que, el inciso segundo del artículo 51 de la Ley N°19.880 establece que *"Los decretos y las resoluciones producirán efectos jurídicos desde su*

notificación o publicación, según sean de contenido individual o general”, de lo que se infiere que la notificación constituiría un elemento esencial para la validez del acto administrativo por mandato expreso de la Ley.

Adicionalmente, el artículo 53 de la misma Ley, señala que “*La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto*”. En el caso en comento, la notificación fue realizada mediante carta certificada, la que fue recepcionada en la Oficina de Correos de la comuna de Viña del Mar con fecha 27 de octubre de 2025, se entenderá que ella fue notificada con fecha 30 de octubre de 2025, lo que da cuenta, de que la presente solicitud de invalidación se presenta dentro de plazo.

Siendo que la notificación es un elemento esencial para la validez del procedimiento administrativo, ésta, al no cumplirse íntegramente, genera un estado de indefensión e injusticia a esta parte, por lo que se solicita la invalidación de ella por la falta del debido emplazamiento.

La invalidación consiste en terminar o extinguir un acto vigente por la propia administración, cuando concurre un vicio de nulidad al tiempo de su perfeccionamiento, figura reconocida sobre la base del deber de todo órgano estatal de ajustar su conducta al principio de juridicidad¹.

Complementando lo señalado, el artículo 49 de la Ley N° 20.417, indica que “*La instrucción del procedimiento sancionatorio se realizará por un funcionario de la Superintendencia que recibirá el nombre de instructor y se iniciará con una formulación de cargos, que se notificarán al presunto infractor por carta certificada en el domicilio que tenga registrado ante la Superintendencia o en el que señale en la denuncia [...]*”.

Al respecto, cabe señalar que la misma Superintendencia del Medio Ambiente, señala en la Resolución que formula cargos a nuestra representada que, el domicilio del establecimiento corresponde al ubicado en Avenida Regimiento Arica N°6145, comuna de La Serena, Región de Coquimbo, por lo que el error en la notificación queda de manifiesto. La situación descrita constituye un **vicio esencial del procedimiento**, el que genera una infracción al principio de publicidad y una vulneración al principio del debido proceso, quedando nuestra representada en una situación de indefensión.

Adicionalmente, es importante tener presente que, el artículo 17 de la Ley N°19.880, establece que las personas, en su relación con los órganos de la Administración del Estado, tienen derecho a “*Conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copia autorizada de los documentos que rollan en el expediente y la devolución de los originales, salvo que por mandato legal o reglamentario éstos deban ser acompañados a los autos, a su costa*”. En el caso en comento, dicho derecho se ve

¹ Cordero Vega, Luis, Lecciones de Derecho Administrativo, Segunda Edición Corregida, Pág. 291.

vulnerado, toda vez que el Titular no tuvo la oportunidad de conocer en momento alguno el estado de tramitación del proceso que se estaba llevando en su contra, como tampoco pudo tomar conocimiento en forma oportuna del inicio de un procedimiento sancionatorio en su contra, ello como consecuencia de que la Autoridad habría incurrido en un error al notificar la Resolución Exenta N°1.

A continuación, nos referiremos a los principios vulnerados por parte de la Autoridad Administrativa, como consecuencia de la falta de debido emplazamiento:

a) Incumplimiento del principio de contradictoriedad

Al respecto, cabe señalar que el artículo 17 letra g) de la Ley N°19.880 establece el derecho para: *"Formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución"*.

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.880 los interesados podrán: *"En cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos del juicio. [...] En cualquier caso, el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento"*.

Dicho derecho se ha visto vulnerado, debido a la situación de notoria indefensión en la que se encuentra nuestra representada con motivo de la falta de un debido emplazamiento y a la imposibilidad de conocer en forma oportuna del inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra.

Lo expuesto, da cuenta del incumplimiento de diversos principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, resulta indispensable que el órgano instructor adopte las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento.

b) Incumplimiento del principio de impugnabilidad

A su vez, el artículo 15 de la misma ley indica: *"Todo acto administrativo es impugnable por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales"*. Dada la situación de la notificación inválida, nuestra representada se ha visto privada de poder presentar todo tipo de recursos, así como imposibilitado de poder presentar un programa de cumplimiento, al haberse cumplido los plazos legales establecidos, los cuales comenzaron a correr desde la errónea notificación de la formulación de cargos.

c) Incumplimiento del principio de publicidad

El artículo 16 de la Ley N° 19.880 señala: “*El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él*”. Al respecto, cabe señalar que, esta parte se ha visto impedida de acceder al oportuno y debido conocimiento, contenido, y fundamentos de lo resuelto, toda vez que a la fecha no se carga en plataforma SNIFA el expediente sancionatorio del procedimiento administrativo sancionador en comento, como tampoco, se ha realizado una notificación valida de la Resolución Exenta N°1.

A su vez, la autoridad vulnera el principio de transparencia y publicidad, el que es descrito por la doctrina como: “*el derecho de los administrados que participan en el procedimiento administrativo a tomar conocimiento de las actuaciones que en él se desarrollan, derecho que por razones de transparencia de la gestión pública se proyecta también a los demás ciudadanos, a menos que una norma expresa fundada en razones de interés público o de seguridad nacional lo prohíba de manera expresa*”².

Dado que esta parte, como se ha demostrado, no tuvo conocimiento alguno de las actuaciones que en el proceso se desarrollaron, en particular, del inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, como consecuencia de la invalidez de la notificación de la Resolución Exenta N°1 y de la falta de publicidad del expediente sancionatorio en plataforma SNIFA, nuestra representada no pudo ejercer válidamente su derecho a defensa y se vio impedida de presentar un Programa de Cumplimiento en forma oportuna y que permitiera dar cumplimiento a los límites de emisión establecidos en la norma.

d) Incumplimiento del debido proceso

Al respecto, hacemos presente que el actuar de la Superintendencia del Medio Ambiente vulnera el debido proceso, el que se define como “*el conjunto de garantías y derechos que debe considerar un procedimiento judicial, disciplinario o administrativo, con el objeto de resguardar la libertad y autonomía de las personas y como límite al ejercicio de las actuaciones del poder público, exigiendo su sujeción al derecho y la interdicción de la arbitrariedad*”³.

Adicionalmente, la doctrina ha señalado que “[...] para que exista vulneración del debido proceso desde la perspectiva constitucional deben afectarse aspectos a la carta fundamental resguardada y que requieren ser calificados como derechos integrantes del debido proceso, teniendo para ello como baremo el conjunto de garantías procesales, orgánicas y penales que el legislador ha desarrollado como presupuestos mínimos del debido proceso, tales como: el derecho a la acción y al debido

² Silva Cimma, Enrique (1995), p.257.

³ Osorio Vargas, Cristóbal Salvador, “Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador Parte General”, segunda edición revisada, aumentada y actualizada, p. 316.

*emplazamiento, bilateralidad de la audiencia, aportación de pruebas pertinentes y derecho a impugnar lo resuelto por un tribunal imparcial e idóneo establecido con anterioridad por el legislador*⁴.

De lo anterior, se infiere que para que se dé cumplimiento a la garantía del debido proceso en materia de derecho administrativo sancionador, es indispensable que la formulación de cargos, acto administrativo mediante el cual se da inicio al procedimiento sancionatorio, sea debidamente notificado al presunto infractor, junto con proporcionar la oportunidad de que éste plantee sus alegaciones y defensas, aspecto que no se configura en la especie.

Dicho esto, queda de manifiesto que es un derecho del presunto infractor, tener absoluto conocimiento de los procesos que se lleven en su contra, para tener la oportunidad de presentar alegaciones y cualquier otro medio de defensa que le sea permitido por ley. La única forma de cumplir con ello es que la autoridad cumpla con los presupuestos legales establecidos para el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, en donde la notificación válida de la Formulación de Cargos aparece como un presupuesto indispensable.

Por su parte, cabe recordar que para que el acto administrativo pueda producir efectos, es fundamental que sea notificado a los interesados, es decir, que se ejecute “*la actuación administrativa que tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados una resolución, de mero trámite (como es el caso) o de término, del procedimiento administrativo*⁵”.

Sobre la materia, cabe señalar que, la notificación que solicitamos invalidar fue realizada mediante carta certificada, para lo cual es importante tener presente lo indicado por la Contraloría General de la República, en Dictamen N°34.319/2007 que señala “*La oficina de correos que corresponda, a la que hace referencia el artículo 46 de la Ley N° 19.880, es la del domicilio del notificado y no la del órgano remitente de la carta, de modo tal que la recepción de la misiva que determina el momento a partir del cual corre el plazo para entender practicada la notificación, sólo se puede referir a la que se verifique en la oficina postal del domicilio del interesado*⁶”, lo que no ocurre en la especie.

Al respecto, y tal como se especificó precedentemente, el proyecto objeto del procedimiento sancionatorio en comento, se encuentra ubicado en Avenida Regimiento Arica N°6145, comuna de La Serena, Región de Coquimbo, por lo que no es posible señalar que la formulación de cargos haya sido recepcionada en la oficina postal del domicilio del interesado, lo que da cuenta de la invalidez de dicha notificación.

En este sentido, la doctrina ha señalado que “*En caso de acreditarse la errónea notificación de la formulación de cargos, el imputado debiera ser absuelto de los erróneos cargos que se le han*

⁴ STC rol N° 1518-09, considerando 23°.

⁵ Osorio Vargas, Cristóbal Salvador, “Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador Parte General”, segunda edición revisada, aumentada y actualizada, p. 525.

⁶ Dictamen N° 34.319/2007, Contraloría General de la República.

*formulado, siempre que se refiera a aquellas materias que son determinantes para la defensa del imputado, que son los hechos constitutivos de infracción, la calificación jurídica y la sanción, o se refiera a la omisión de requisitos de la esencia de los actos administrativos*⁷⁷. Conforme a lo precedentemente expuesto, y atendido que la notificación de la formulación de cargos no fue realizada válidamente, es que mediante el presente escrito, se solicita declarar la invalidación de la notificación de la Resolución Exenta N°1 por falta de emplazamiento a nuestra representada, de manera que se proceda a notificar válidamente a Administradora de Supermercados Hiper Limitada, y computar nuevamente los plazos legales para poder presentar un Programa de Cumplimiento dirigido a retornar al cumplimiento normativo de las disposiciones infringidas.

I. PERJUICIOS

Al respecto, cabe señalar que nuestra representada no solo ha visto vulnerado su derecho a defensa sino también el legítimo ejercicio de los derechos contemplados en el artículo 42 y siguientes de la Ley N°20.417, atendida la falta del debido emplazamiento mediante notificación válida por parte de la Autoridad. Lo anterior, ha generado un perjuicio a nuestra representada, toda vez que se ha visto impedida de presentar recursos, como, asimismo, de presentar un programa de cumplimiento para corregir la situación descrita y volver al cumplimiento de la norma ambiental infringida. Tales perjuicios, solamente pueden ser remediables con la declaración de invalidación de la notificación por falta de emplazamiento.

POR TANTO

SOLICITO A UD., en virtud de los hechos expuestos, el derecho invocado, y cumpliendo con lo ordenado en el artículo 53 de la Ley N°19.880, declarar la invalidación de la notificación de la resolución Exenta N° 1/ROL D-277-2025, de fecha 21 de octubre de 2025, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente por la falta de emplazamiento a nuestra representada, de manera que se proceda a notificar válidamente a Administradora de Supermercados Hiper Limitada, y computar nuevamente los plazos legales para poder presentar un Programa de Cumplimiento dirigido a retornar al cumplimiento normativo de las disposiciones infringidas. Adicionalmente, se solicita suspender los plazos asociados al procedimiento sancionatorio, mientras no se resuelva la solicitud de invalidación por falta de emplazamiento presentada en este acto.

PRIMER OTROSÍ: Respecto del requerimiento de información formulado a Administradora de Supermercados Híper Limitada en el Resuelvo Octavo de la Resolución Exenta N°1/ Rol D-277-2025, le remitimos por esta vía y encontrándonos dentro de plazo, los antecedentes orientados a dar respuesta a su solicitud:

⁷⁷ Osorio Vargas, Cristóbal Salvador, “Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador Parte General”, segunda edición revisada, aumentada y actualizada, p. 697.

- 1. Identidad y personería con que actúa el representante legal del titular, acompañando copia de escritura pública, o instrumento privado autorizado ante notario, que lo acredite.**

Le informamos que dichos antecedentes se adjuntan en el **Anexo I** del presente escrito. Sin perjuicio de lo anterior, es relevante considerar lo siguiente:

- a) Mediante Escritura Pública de 15 de mayo de 2017, otorgada en la Trigésima Tercera Notaría de Santiago, de don Iván Torrealba Acevedo, se estableció que el uso de la razón social y administración y representación de la sociedad Administradora de Supermercados Hiper Limitada corresponde a SERMOB Limitada (Cláusula Segunda).**
 - b) Posteriormente, mediante Escritura Pública de 16 de abril de 2019, otorgada en la Trigésima Tercera Notaría de Santiago, de don Iván Torrealba Acevedo, se estableció que la administración de la sociedad SERMOB Limitada corresponderá a Walmart Chile S.A. (Cláusula Segunda numeral uno).**
 - c) A partir de lo anterior, hacemos presente que, la personería de **RAUL CARRASCO VALENZUELA** e **ISMAEL PERUGA RETAMAL** para actuar en representación de **WALMART CHILE S.A.**, consta en la Escritura Pública de fecha 14 de julio de 2025, suscrita ante don Iván Torrealba Acevedo, Notario Público Titular de la Trigésima Tercera Notaría de Santiago**
- 2. Los estados financieros de la empresa o el balance tributario del último año. De no contar con cualquiera de ellos, se requiere ingresar cualquier documentación que acredite los ingresos percibidos durante el último año calendario.**

Al respecto, le informamos que los Estados Financieros serán ingresados en una etapa más avanzada del procedimiento sancionatorio.

- 3. Identificar los equipos y/o dispositivos generadores de ruido dentro de la Unidad Fiscalizable. Especialmente, identificar e indicar el número de los extractores y de salidas de ductos de aire y las dimensiones espaciales de cada uno de estos. Deberá incorporar fotografías de los ductos de salida de aire.**

Respecto a las dimensiones Se adjunta en el **Anexo II** Plano de los equipos con sus respectivas dimensiones espaciales e informe con sus características técnicas.

A continuación, se presenta la tabla con la información solicitada.

Tabla N°2: Identificación de Equipos Existentes.

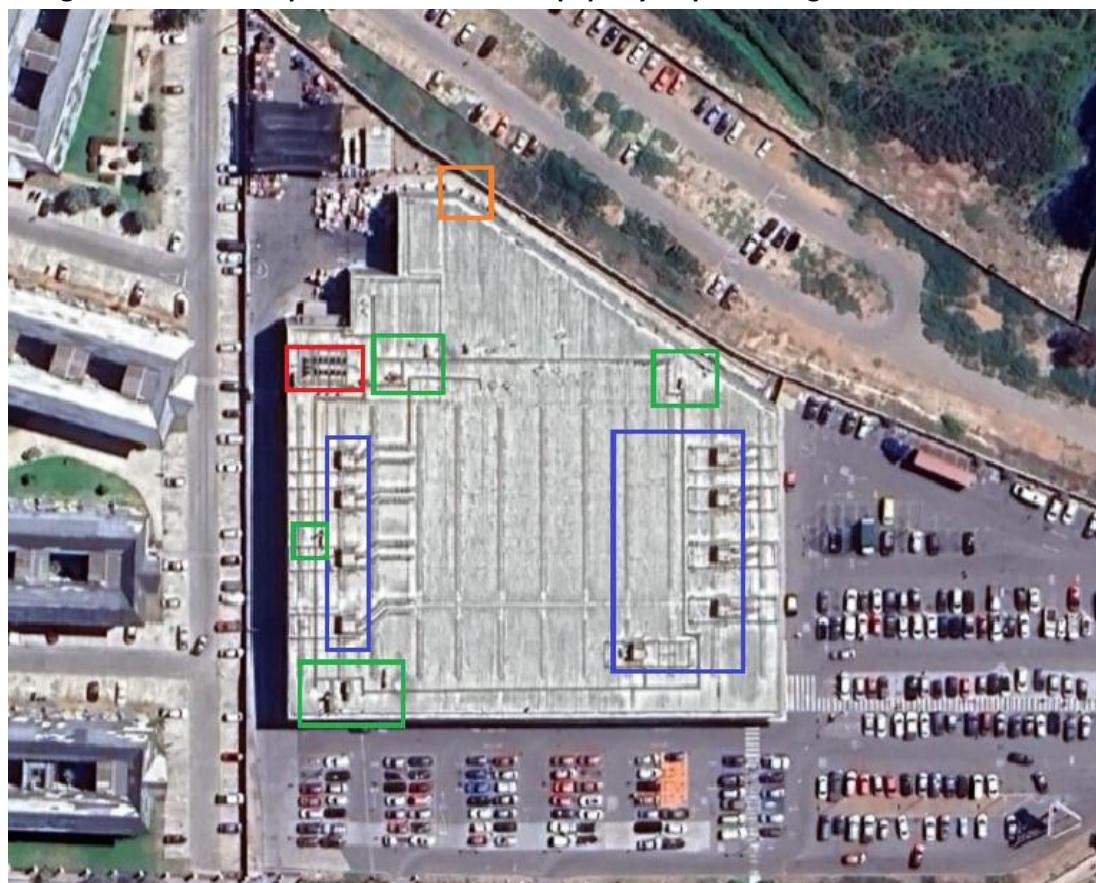
Equipo	Cantidad
Equipos electrógenos	1
Equipos de refrigeración (Condensadores)	3
Equipos de extracción e inyección de aire	13
Equipos de aire acondicionado	13
Campanas	2

Fuente: Elaboración propia

4. Plano simple que ilustre la ubicación de los equipos y/o dispositivos generadores de ruido. Asimismo, indicar la, orientación y referencia con los puntos de medición de ruidos identificados en la Ficha de medición de Ruidos, indicando, además, las dimensiones del lugar.

A continuación, se presenta plano simple solicitado:

Imagen N°2: Plano simple ubicación de los equipos y dispositivos generadores de ruido



Identificación	Equipos
<input checked="" type="checkbox"/>	Condensadores
<input type="checkbox"/>	Aires acondicionados/ campanas
<input checked="" type="checkbox"/>	Extractores e inyectores de aire (VEX/VIN)
<input type="checkbox"/>	Grupo electrógeno

Fuente: Elaboración propia.

En cuanto a su segundo requerimiento, consistente en “*indicar la, orientación y referencia con los puntos de medición de ruidos identificados en la Ficha de medición de Ruidos, indicando, además, las dimensiones del lugar.*”, le informamos que no es posible proporcionar dicha información, toda vez que, a la fecha, el expediente sancionatorio no ha sido cargado en plataforma SNIFA, no pudiendo nuestra representada acceder a la ficha de medición de ruidos.

5. **Indicar el horario y frecuencia de funcionamiento del local, en el que se encuentra instalado el equipo extractor, indicando expresamente el horario de inicio y término, así como los días de la semana en los que funciona.**

A continuación, se presenta la información solicitada.

Tabla N°3: Horario y frecuencia de funcionamiento del local

Actividad	Horario de funcionamiento inicio y termino	Frecuencia de funcionamiento
Extractores de aire	8:00 a 22:00 hrs	Diario

Fuente: Elaboración propia

6. **Indicar el horario y frecuencia de funcionamiento de los equipos y/o maquinarias generadoras de ruido, en especial, el equipo extractor, indicando expresamente el horario de inicio y término de su funcionamiento, así como los días de la semana en los que funciona.**

A continuación, le presentamos información solicitada:

Tabla N°3: Horario y frecuencia de funcionamiento del local

Actividad	Horario de funcionamiento inicio y termino	Frecuencia de funcionamiento
Aire acondicionado	Apagado temporada invierno y 8:00 a 21:00 hrs temporada verano	Diario
Grupo electrógeno	Eventualmente frente a cortes de energía	Eventualmente frente a cortes de energía

Condensador	24 hrs	Diario
Extractores de aire	8:00 a 22:00 hrs	Diario

Fuente: Elaboración propia

7. Indicar, en el caso que se hayan realizado, la ejecución de medidas correctivas orientadas a la reducción o mitigación de la emisión de ruidos, acompañando los medios de verificación adecuados para corroborar por parte de esta Superintendencia su correcta implementación y eficacia.

Al respecto, informamos que nuestra representada se encuentra próxima a realizar actividades de mantenimiento en los equipos extractores de aire. Asimismo, se procedió al reemplazo de los equipos de frío de la unidad condensadora por equipos condensadores compactos de baja y media temperatura, trabajo por la empresa AFRISAN.

Se adjunta en el **Anexo III** fichas técnicas y Órdenes de Compra unidad condensadora e instalación y cotización mantenimiento equipos extractores de aire.

POR TANTO,

SOLICITO A UD., tener por evacuada la respuesta al requerimiento de información indicado.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a usted tener por acompañados los siguientes documentos:

1. **Anexo I:** Escritura Pública de 15 de mayo de 2017; Escritura Pública de 16 de abril de 2019; y, Escritura Pública de fecha 14 de julio de 2025, todas otorgadas en la Trigésima Tercera Notaría de Santiago, de don Iván Torrealba Acevedo.
2. **Anexo II:** Plano de los equipos con sus respectivas dimensiones espaciales e informe con sus características técnicas.
3. **Anexo III:** Fichas técnicas y Órdenes de Compra unidad condensadora e instalación y cotización mantenimiento Equipos extractores de aire.
4. **Anexo IV:** Escritura Pública de fecha 14 de julio de 2025, suscrita ante don Iván Torrealba Acevedo, Notario Público Titular de la Trigésima Tercera Notaría de Santiago.

POR TANTO,

SOLICITO A USTED, tener por acompañados los antecedentes indicados.

TERCER OTROSÍ: Solicitamos a Usted que las notificaciones derivados de la presentación del presente Programa de Cumplimiento sean notificadas a los correos [REDACTED]

[REDACTED]

POR TANTO,

SOLICITO A USTED, acceder a la forma de notificación solicitada.

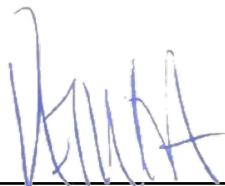
CUARTO OTROSÍ: La personería de don Raúl Carrasco y de don Ismael Peruga para representar a **Walmart Chile S.A.** consta en la Escritura Pública de fecha 14 de julio de 2025, suscrita ante don Iván Torrealba Acevedo, Notario Público Titular de la Trigésima Tercera Notaría de Santiago, la cual es acompañada en el **Anexo III** de esta presentación con su respectivo certificado de vigencia.

POR TANTO,

SOLICITO A USTED, tener presente nuestra personería para representar a **Walmart Chile S.A.**



**pp. Walmart Chile S.A.
RUT: N°76.042.014-K**



**pp. Walmart Chile S.A.
RUT: N°76.042.014-K**